

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 8

*Referencia:*

*Año:* 1946

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-07-1946

*Título:* ESTABLECE LA INTERVENTORIA NACIONAL DE PRECIOS Y SE DICTAN MEDIDAS PARA REGULAR LOS MISMOS E IMPEDIR EL ACAPARAMIENTO, LA ACUMULACION Y LA ESPECULACION ILICITOS EN LA DISTRIBUCION DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 10051

*Publicada el:* 19-07-1946

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Precio tope, Administración pública

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.431

*Rollo:* 69

*Posición:* 2072

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia —J. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y  
2496-B—Apartado Postal N° 221

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Avenida  
Sur N° 3**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

**ESTABLECESE INTERVENTORIA NACIONAL DE PRECIOS Y DICTANSE MEDIDAS****LEY NUMERO 8**

(DE 3 DE JULIO DE 1946)

por la cual se establece la interventoría nacional de precios y se dictan medidas para regular los mismos e impedir el acaparamiento, la acumulación y la especulación ilícitos en la distribución de artículos de primera necesidad.

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,**

DECRETA:

Artículo 1º Créase en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública una dependencia denominada Interventoría Nacional de precios que integrarán un interventor nacional de precios y una Junta de Ajustes compuesta de tres representantes de los consumidores, uno de los agricultores y uno de los industriales.

Artículo 2º La interventoría Nacional de precios ejerce jurisdicción en todo el territorio de la República para regular, controlar y fijar los precios al por mayor y al por menor de los artículos de primera necesidad y para prevenir, impedir y poner el acaparamiento de dichos artículos con fines de especulación ilícita.

Artículo 3º Los representantes de los comerciantes, de los agricultores, industriales y consumidores en la Junta de Ajustes serán escogidos y nombrados por el Ejecutivo, de ternas que presentarán los respectivos gremios y asociaciones. Cuando no existieren éstos, los nombramientos recaerán en ciudadanos vinculados, en cada caso, con esos sectores.

Artículo 4º Los miembros de la Junta de Ajustes devengarán una asignación de diez balboas (B. 10.00) c/u por cada reunión a que asistan.

Artículo 5º El interventor de precios será presidente y funcionario ejecutivo de la junta. Sus funciones son:

a) Preparar y presentar a la consideración de la junta la nómina de artículos cuyos precios hayan de ser sometidos a regulación o eximidos de la misma, según el caso y conforme a la definición de esta ley;

b) Reunir toda la información necesaria para el señalamiento de los precios tope y proponer a la junta las listas de dichos precios para su ajuste definitivo;

c) Cumplir las decisiones de la Junta en materia de adopción de niveles de precios;

d) Desatar los empates en las votaciones de la junta sobre fijación de precios;

e) Verificar la exactitud de las pesas y medidas, tomar la providencia contemplada en el artículo 1130 del Código Administrativo, y aplicar sumariamente las penas que establece el inciso primero del artículo 1131 del mismo código a los transgresores que por cualquier medio los alteren;

f) Perseguir y castigar a los transgresores de las disposiciones sobre regulación de precios;

g) Todas las demás que fueren pertinentes al buen desempeño de las atribuciones o que el Ejecutivo le señale, conforme a los principios de esta ley.

Artículo 6º La interventoría nacional de precios tendrá el personal y sueldos que a continuación se señalan:

1. Un interventor nacional de precios con una asignación mensual de cuatrocientos balboas (B. 400.00);

2. Un jefe para la oficina de la Interventoría en la provincia de Colón con una asignación mensual de doscientos balboas (B. 200.00);

3. Un secretario-contador al servicio de la oficina central en Panamá con una asignación mensual de doscientos balboas (B. 200.00);

4. Dos estenógrafas para las oficinas de Panamá y Colón con una asignación mensual de noventa balboas (B. 90.00);

5. Dos porteros para las oficinas de Panamá y Colón con una asignación mensual de sesenta balboas (B. 60.00); y

6. Hasta quince inspectores para la República con una asignación mensual de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) c/u.

Artículo 7º Para ser interventor nacional, jefe de la oficina de Colón o secretario-contador de la Interventoría nacional de precios, se necesita poseer:

a) Diploma de enseñanza secundaria, comercial o universitaria;

b) Cinco años, por lo menos, de experiencia comercial, ya sea en el ejercicio del comercio, o al servicio de una oficina del Estado directamente relacionada con dicho ejercicio; y,

c) Buena conducta, y no haber sido declarado responsable de quiebra fraudulenta.

Artículo 8º Para ser inspector de precios se requiere:

a) Buena conducta y carecer de historial de faltas de policía penadas;

b) Diploma de enseñanza primaria, por lo menos; y

c) Poseer experiencia en el comercio, o haber ocupado posición oficial que tenga relación con el comercio por lo menos durante dos años.

Artículo 9º El Ejecutivo queda autorizado para disminuir el personal subalterno de la Interventoría siempre que las condiciones de nor-

malidad así lo aconsejen y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 10. La Interventoría de Precios queda facultada para utilizar los servicios de los inspectores de trabajo y de patentes y del personal del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública para la aplicación eficaz de las disposiciones de esta ley.

Artículo 11. Los precios y tarifas que fije la Interventoría de Precios y las disposiciones que adopte serán de obligatorio cumplimiento para toda persona, natural o jurídica, que se dedique a la compra o venta al por mayor o al detal, de artículos de primera necesidad.

Artículo 12. Se considera artículo de primera necesidad todo servicio y toda mercancía cuyo uso o consumo sean imprescindibles para la satisfacción de las necesidades de alimentación, medicación, vivienda, vestuario, educación, trabajo y transporte del individuo.

Artículo 13. Los consumidores tienen derecho a obtener artículos de primera necesidad al precio fijado por la Interventoría de Precios; y los comerciantes e industriales están obligados a venderlos a dicho precio, cualquiera que sea la cantidad que se les demande, y sin exigir como requisito para la venta que se les compre algún artículo o especie distintos al que el comprador solicita.

Artículo 14. Los comerciantes quedan obligados a fijar y mantener dentro de sus establecimientos y en sitios donde sea fácil su lectura las listas de artículos de primera necesidad y de precios y tarifas de servicios que expida la Interventoría. La Interventoría de Precios podrá imponer a las personas que eludan el cumplimiento de las obligaciones que aquí se señalan, multas de cinco balboas (B. 5.00) a cien balboas (B. 100.00).

Artículo 15. Las autoridades nacionales y municipales y todos los ciudadanos están obligados a prestar la cooperación que solicite la Interventoría de Precios de artículos de primera necesidad. Siempre que la oficina estime que esa cooperación es necesaria y no se obtuviere, el o los que la nieguen serán penados con multas de cinco balboas (B. 5.00) a cien balboas (B. 100.00).

Artículo 16. Se autoriza al Ejecutivo para comprar, mediante licitación pública o con presidencia de ésta en los casos previstos en el artículo 304 del Código Fiscal, por sí mismo o por conducto de las instituciones autónomas del Estado, todos los artículos y mercaderías que faltan para el consumo nacional cuando lo recomienda la Interventoría Nacional de Precios.

Artículo 17. El Ejecutivo queda autorizado para adoptar las medidas que considere necesarias para inspeccionar la calidad de las mercaderías, alimentos y bebidas de toda clase que sean objeto de actos de comercio dentro de la República. En los decretos que se expidan en desarrollo de este artículo se establecerán sanciones y el procedimiento administrativo para evitar que se atente contra la salud o la buena fe de los asociados.

Artículo 18. Para comprobar en todos los casos las adulteraciones de sustancias alimenticias

destinadas al consumo, con las cuales se vulnere la tasa, el órgano ejecutivo organizará un servicio técnico a cargo de expertos de idoneidad reconocida, dotado de un laboratorio bromatológico que, a más de proceder por propia iniciativa, analizará también las muestras que le proporcionen los compradores a fin de acreditar la calidad y el grado de pureza del producto.

Artículo 19. El Interventor de Precios tiene facultad para penar sumariamente a los infractores de esta ley con multas de diez balboas (B. 10.00) a dos mil balboas (B. 2.000.00) a favor del Tesoro Nacional y arresto incommutable de cinco a noventa días, o con ambas penas, según la gravedad de la falta o en caso de reincidencia; podrá decretar, además el cierre por uno a treinta días del establecimiento en que se haya cometido la infracción sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que haya incurrido el infractor.

Parágrafo: En los casos de reiteradas violaciones de esta ley el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a petición del de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, cancelará la patente del infractor.

Artículo 20. El Interventor Nacional de Precios podrá sancionar con multas de diez a cien balboas, según la gravedad de la falta, a los consumidores que al comprar artículos de primera necesidad paguen precios superiores a los fijados por dicho funcionario.

Parágrafo: Los penados podrán apelar ante el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la pena impuesta, debiendo aducir en el escrito de apelación las pruebas de descargo. El Ministro resolverá definitivamente en un término no mayor de ocho días y podrá delegar esta atribución en el Director de Previsión Social.

Artículo 21. La partida para cubrir los sueldos y las asignaciones especificados en los artículos 2 y 5 y las erogaciones que ocasione la creación de las oficinas auxiliares de que trata el artículo 8º de la presente ley, será incluida en el Presupuesto de Gastos e imputada al capítulo XLII, correspondiente al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 22. Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

D. SILVERA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, julio tres de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.